

III. Sentencias del Tribunal Supremo

1. DERECHO CIVIL

B) OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Por JOSÉ QUESADA SEGURA

A LAS RELACIONES CONTRACTUALES COMPLEJAS LES SON DE APLICACIÓN EL CÓDIGO CIVIL Y NO LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. (SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—La doctrina de esta Sala tiene definida la simulación contractual como un vicio de la declaración de voluntad en los negocios jurídicos, por el cual ambas partes, de común acuerdo y con el fin de obtener un resultado frente a terceros, que puede ser lícito o ilícito, dan a entender una manifestación de voluntad distinta de su interno querer.

En el presente caso se trata de una relación contractual compleja o mixta, en la que los distintos elementos que la forman aparecen entrelazados e inseparablemente unidos por la voluntad de las partes, de forma que no es posible aislarlos o regularlos separadamente, pues se desnaturalizarla la voluntad y el fin económico que las partes tuvieron en cuenta al contratar. Para esta clase de contratos complejos es doctrina consagrada de esta Sala la aplicación de la normativa general contenida en el Código Civil, y en ningún caso las reglas especiales de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues ni el objeto del contrato ni su contenido obligacional responden a los supuestos que contempla la legislación especial.

NO ES LICITO A LOS VENDEDORES INDAGAR LAS RELACIONES INTERNAS ENTRE LOS COMPRADORES. (SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—Las relaciones internas entre los compradores constituyen una reserva jurídica *ad intra* a la que no le es lícito a los vendedores indagar, desentrañar y menos utilizar con fines de defensa propios, pues éstos, los vendedores, sólo pueden servirse con tal propósito de aquello que aflore *ad extra* del documento suscrito entre las partes cuya vinculación es insoslayable para todas y cada una de las partes intervinientes.

En el contrato al referirse los compradores y la forma de adquirir, se esquivaba de manera formal y ostensible la cuantificación de su adquisición de cada uno de los dos que intervienen con esa cualidad y ello no sólo en cuanto al porcentaje del objeto de la compra, sino también del precio, que sin embargo se «enfrentan» o manifiestan dichos compradores respecto a los vendedores como un bloque, con una titularidad obligacional subyacente que rechaza cualquier idea de fraccionamiento de cualquier tipo, o sea, es una contratación obligacional *in solidum* a pesar de lo dispuesto en los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil, no sólo porque lo fuerza la forma de contratar, en sí misma considerada y los avances de la doctrina civilística al uso, sino por establecerlo de una manera consolidada y pacífica la doctrina de esta Sala (SS. de 5-5-1961 y 30-3-1973), en la que se viene sustentando la tesis de que el artículo 1.137 del Código Civil ha merecido una interpretación correctora de dicha drástica y rigurosa normativa en orden a exigir una expresa manifestación en favor de la solidaridad, admitiendo también su existencia cuando las características de la obligación permiten deducir la voluntad de los interesados de crear una *obligatio* generadora de responsabilidad solidaria y de modo especial cuando se trata de facilitar y estimular la garantía de las demás partes contratantes, al existir una interna conexión entre las obligaciones de los compradores; máxime si como ya se dijo, en definitiva, para los vendedores rige el principio general de Derecho *res inter alios acta nobis nec nocet nec prodest*.

DEPOSITO: LA LEY CREE, EN PRINCIPIO, EN LA DECLARACIÓN DEL DEPOSITANTE. (SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1994.)

Hechos.—Se entregó un sobre cerrado que contenía unas joyas, para que fuese custodiado en la caja fuerte de un hotel. Dicho sobre desapareció y los hoteleros son condenados a indemnizar.

Doctrina de la sentencia.—Hay que imputar la responsabilidad de las pérdidas de los objetos desaparecidos a los demandados, en cuanto así resulta, conjugando tales hechos con la norma del artículo 1.769 que establece una presunción *juris tantum* de culpa del depositario en supuesto de pérdida de lo depositado, y la misma presunción se sienta en el párrafo 3 del mismo artículo para determinar el valor de lo depositado, en casos en que la desaparición de las cosas depositadas sean imputables al depositario. Hay pues una presunción de verdad en las afirmaciones del depositante respecto del valor de lo depositado, ya que se manda estar a la declaración del depositante, a no haber contraprueba. La Ley cree en principio en la declaración del depositante, y a falta de prueba, como ya se estableció para los supuestos de robo (art. 1.233 del Proyecto de Código Civil de 1851, que no pasó al Código vigente), había de estarse a la declaración del robado «siendo persona de buena fama», atendiendo a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho, y atendiendo también a que de otra forma sería las más de las veces imposible en casos como el de este pleito.

LA CONDUCTA ENGAÑOSA NO PUEDE MERECEER PROTECCIÓN JURÍDICA. (SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1994.)

Hechos.—En un arrendamiento rústico el arrendador denegó la prórroga. Entonces el arrendatario le envió la renta del año siguiente y alegó que el

haberla cobrado suponía una aceptación de la prórroga. El Supremo no admite tal argumentación.

Doctrina de la sentencia.—El motivo no puede alcanzar mejor resultado que los anteriores, porque el fraude, en concepto de conducta engañosa, de mandar la renta del año siguiente a la denegación de prórroga para ver si «pica» quien se ha opuesto a ella, cumpliendo con los requisitos del artículo 26 de la LAR, no puede en modo alguno alcanzar protección jurídica, sino merecer la repulsa del derecho, aparte de que el resultado ni siquiera se alcanzó, pues la cantidad librada fue devuelta en su mayoría, tal conducta revela que no se cayó en el engaño a que había acudido el arrendatario.

PARA LA ENAJENACIÓN DE COSAS COMUNES DEBE CONCURRIR EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS TITULARES. (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1994.)

Hechos.—Los herederos de ocho novenas partes de una herencia vendieron una finca de la misma a un tercero. La legitimaria, titular de la novena parte restante, demanda la nulidad de la venta. La demanda se estima en parte.

Doctrina de la sentencia.—La finca, como bien común derivado de la herencia paterna, ha de ser objeto de división en los términos fijados por el causante, cuyo resultado es que les corresponden 8/9 partes a los recurrentes. Pero tan gran participación no permite conculcar lo dispuesto en la ley respecto a las cosas comunes, para cuya enajenación debe concurrir el consentimiento de todos los titulares del dominio, pues así se desprende de los artículos 348, 397, 399 y concordantes del Código Civil; y por ser una comunidad hereditaria, hasta que no se efectúe la partición por cualquiera de los modos admitidos en derecho, no adquieren los herederos la propiedad exclusiva (art. 1.068), según dispone la reiterada jurisprudencia de esta Sala (SS. de 14-4-60, 8-5-89 y 5-11-92, entre otras).

LA HERENCIA YACENTE CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA. (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—El motivo denuncia la falta de personalidad del demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda, por cuanto los demandados han sido traídos al proceso directamente como herederos de su padre, habiendo haberlo sido la herencia yacente del padre, alegación razonable porque, como tiene declarado esta Sala en sentencias, entre otras, del 12-3-1988, la herencia yacente carece de personalidad jurídica, transmitiéndose las obligaciones contraídas por el causante de manera solidaria a los herederos.

LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO NO OTORGA AL CRÉDITO NINGÚN DERECHO REAL. (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—El artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, después de establecer una preferencia absoluta y total para determinados créditos por salarios en el apartado 1, en los siguientes 2 y 3 también la reconoce,

aunque con una eficacia más limitada. Concretamente el apartado 3 lo hace «sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley Hipotecaria, sean preferentes». Por lo tanto, la primera condición que debe reunir el crédito preferente al de los salarios es que esté dotado con «derecho real», cualidad que no tienen los créditos asegurados con una anotación preventiva de embargo, pues es doctrina harto reiterada de esta Sala que tal anotación no otorga al crédito ningún derecho real, ni cambia su naturaleza personal, sino que es una medida asegurativa de su efectividad.

LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES PRESCRIBE A LOS QUINCE AÑOS.
(SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—Esta Sala ha declarado reiteradamente (SS. de 24-5-1918 y 3-6-1932) que la obligación de pagar intereses prescribe a los quince años (art. 1.964 del Código Civil), y no a los cinco que señala el artículo 1.966, número 3, ya que este último precepto se refiere sólo a las obligaciones en que el pago de lo principal sea periódico, pero no al pago de los intereses de las sumas debidas.

NO ES APLICABLE LA CLAUSULA «REBUS SIC STANTIBUS» CUANDO LA ALTERACIÓN ES PREVISIBLE. CONCEPTO Y EFECTOS DE LA OPCIÓN.
(SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—La cláusula *rebus sic stantibus* es aquí inaplicable, ya que al preverse en el pacto la alteración del precio, es evidente que no se está ante un desequilibrio o alteración extraordinaria de las circunstancias, que ha de ser, además totalmente imprevisible, de tal forma que dé lugar a una desproporción inusitada entre las prestaciones de las partes contratantes. Al tratarse de alteraciones previsible conforme al normal decurso de los acontecimientos, no cabe hablar de supuesto de hecho que induzca a considerar otra cosa más que una cláusula pactada de actualización de las prestaciones.

La opción de compra, en doctrina uniforme, consiste en conceder al optante, mediante cláusula inserta en el contrato de arrendamiento urbano, la facultad exclusiva de prestar su consentimiento en el plazo contractualmente señalado a la oferta de venta, que por el primordial efecto de la opción es vinculante para el promitente, que no puede retirarla durante el plazo aludido, y una vez ejercida la opción oportunamente, se extingue y queda consumada, y se perfecciona automáticamente el contrato de compraventa, sin que el optatario o concedente pueda hacer nada, en casos como el debatido, para frustrar su efectividad, pues basta para la perfección de la compraventa con el optante que éste le haya comunicado la voluntad de ejercitar su derecho de opción.

Si bien el contrato de opción puede funcionar como preliminar de la compraventa, una vez consumado por su ejercicio en tiempo y forma, la enajenación ha de cumplirse en la forma pactada.

LA SIMULACIÓN TOTAL IMPLICA NULIDAD. (SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—La simulación de un negocio es una cuestión de hecho reservada a la apreciación de la Sala y su demostración, dadas las dificultades que encierra la prueba plena de la simulación de los contratos, que el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad, obliga a acudir a la prueba indirecta de las presunciones que autoriza el artículo 1.253 del Código Civil, y con su base apreciar comportamientos simulados absolutos cuando, con arreglo a un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, se evidencia que el contrato no ha tenido, en definitiva, la causa que nominativamente expresa.

La simulación total o absoluta, *simulatio nuda*, contraventora de la legalidad, implica un vicio en la causa negocial, con la sanción de los artículos 1.275 y 1.276 del Código Civil, y por tanto, la declaración imperativa de nulidad.

EL CONTRATISTA DEBE INDICAR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE DETERMINADAS ORDENES. (SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—El contratista, como profesional que es en el ramo para el que ha sido contratado, debe de indicar las consecuencias perjudiciales que se pueden seguir de determinadas órdenes y direcciones en la ejecución de una obra, salvando su responsabilidad, siempre que por su profesión pueda conocerlas, no requiriéndose para ello otros conocimientos. Lo que no puede escudarse es en la simple y socorrida excusa de que hace lo que se le manda, pues de lo contrario sobraría su mención entre los responsables de los daños que enumera el artículo 1.591: siempre estaría en su mano huir de la responsabilidad pretextando las órdenes recibidas de los técnicos.

PARA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD SE REQUIERE QUE LA IMPOSIBILIDAD SEA SOBREVENIDA. (SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 1994.)

Hechos.—Un futbolista aficionado del Club At. Tomelloso suscribió un contrato con la U.D. Salamanca. Pero sin llegar a incorporarse fichó por la U.D. Levante. El Salamanca reclama el incumplimiento del contrato y el Supremo le da la razón.

Doctrina de la sentencia.—No se está discutiendo cuestión alguna sobre la relación profesional de naturaleza laboral que ligaría al jugador y la U.D. Salamanca a partir del momento en que aquél comenzara a prestar sus servicios a esta entidad deportiva, sino que se trata de que, habiéndose comprometido el jugador a hacerlo, incumplió la obligación contraída y contrató la prestación de sus servicios con el U.D. Levante, o sea, que en realidad, en ningún momento llegó a ser jugador profesional de la U.D. Salamanca, por lo que la relación laboral con ésta no llegó a establecerse, y entonces el objeto de este litigio se reduce a apreciar la trascendencia del incumplimiento del jugador

respecto a lo pactado con la U.D. Salamanca, y ello es ajeno a la rama social del Derecho, debiendo incardinarse entre las cuestiones que deben conocer los Tribunales del orden civil.

Se requiere para la exoneración de responsabilidad que la imposibilidad sea sobrevenida, es decir, posterior al nacimiento de la obligación, y que no sea imputable al deudor. Se exige también que el deudor observe la debida diligencia, haciendo todo lo posible para vencer la imposibilidad. El jugador era consciente, en el momento de contratar con la U.D. Salamanca, de su vinculación al Club Tomelloso, por lo que es indudable que la imposibilidad de prestar sus servicios con carácter profesional a la U.D. Salamanca existía en esa fecha; y este jugador se comprometió con el Salamanca sin asegurarse, como era extremadamente sencillo, de que el Club Tomelloso autorizaba su cesión.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: LA FALTA DE CAUSA ES PRIMORDIAL. (SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—La doctrina jurisprudencial que veda el enriquecimiento injusto, va encaminada a evitar un lucro contrario a la equidad, se refiere a adquisiciones patrimoniales que no se corresponden con una causa válida de atribución, siendo la noción «sin causa» de la atribución, como observa la Sentencia de 28-1-1956, la primordial, definitiva y básica para corregir adjudicaciones patrimoniales antijurídicas con base en el presupuesto de una situación objetivamente injusta. Circunstancias las referidas que no concurren en el caso litigioso, carente de toda iniquidad e injusticia, como basado en un contrato válido y eficaz con fundamento, en el cual la ahora recurrida ejercitó su derecho a una liquidación a consecuencia de una baja de socio.

CESIÓN DE CRÉDITO. EFICACIA DE LA ANOTACIÓN DE EMBARGO. (SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—La cesión de crédito no extingue el mismo al suponer una modificación subjetiva por cambio del acreedor, y, por tanto, tal mecanismo no implica de por sí liberación de la carga que aquél representa en tanto no se proceda a su cancelación registral.

El embargo no crea ni declara ningún derecho ni produce otros efectos que los que el acreedor que lo obtenga sea preferido en cuanto a los bienes anotados solamente, contra los acreedores que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad a la anotación; el favorecido por la anotación no goza de los beneficios protectores de la fe pública registral que otorgan los artículos 32, 34 y 37 de la LH, y sólo se antepone en absoluto a los títulos otorgados con posterioridad, pero sin que prevalezcan frente a actos dispositivos otorgados anteriormente, aunque no estén inscritos.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: NO SE PRODUCE A CAUSA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—El fenómeno jurídico del enriquecimiento sin causa, según la definición y conceptos establecidos en nuestro ordenamiento

legal, no puede producirse a causa de una resolución judicial definidora de derechos entre las partes, y siempre motivada, la que si incurrió en error puede ser corregida mediante el ejercicio, por la parte que se estime agravada, de los remedios de fondo y procesales que las leyes tienen establecidos.

El abuso de derecho, al igual que el principio de enriquecimiento injusto, son abiertamente incompatibles con el ejercicio legítimo de un derecho por su titular, de acuerdo con la vieja máxima llegada inalterable hasta nuestros días, según la cual *qui jure suo utitur neminem laedit*. Consecuentemente, no es enriquecimiento injusto lo adquirido con base en preceptos legales concretos, y cuando el legislador así lo establece, los beneficiados directa o indirectamente no se enriquecen injustamente.

COMPRAVENTA: PARA QUE HAYA TRADICIÓN INSTRUMENTAL SE PRECISA OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. (SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 1994.)

Hechos.—Se firmó un contrato de compraventa de un piso en documento privado, en el que se decía que las partes «quieren que este documento tenga la misma fuerza y valor que si fuese público». El Tribunal Supremo rechaza que pueda equipararse dicho documento a una escritura pública a efectos de la tradición de la cosa vendida.

Doctrina de la sentencia.—En ningún caso puede quedar al criterio de los firmantes la calificación de un documento como público o privado.

La transmisión del dominio no afecta sólo a las partes en el contrato, sino que interesa a terceros, siendo ésta una de las razones por las que en el sistema del Código Civil, inspirado en el Derecho romano, la transmisión de la propiedad y demás derechos reales no se opera por la mera perfección del contrato si no es seguida de tradición (art. 609 y 1.095), conforme tiene reiteradamente declarado esta Sala (SS. de 18-12-1974 y 14-10-1985), y aunque el artículo 1.462-2.º admite una forma de *traditio ficta*, se precisa que medie el otorgamiento de escritura pública (tradición instrumental).

PARA QUE HAYA DOBLE VENTA SE REQUIERE QUE AL PERFECCIONARSE LA SEGUNDA NO SE HAYA CONSUMADO LA PRIMERA. (SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—La tipificación de la doble venta, que contempla el artículo 1.473 del Código Civil, requiere para su existencia que cuando se perfeccione la segunda venta, la primera no haya sido consumada todavía, lo que implica una cierta coetaneidad o proximidad cronológica entre ambas, pues si la primeramente concertada ya había quedado totalmente consumada por pago íntegro del precio por el comprador y entrega de la cosa por el vendedor, ya no existe un verdadero supuesto de doble venta, sino una venta de cosa ajena o inexistencia de la segunda enajenación por falta de objeto. La tesis que se sostiene responde a una obviedad hasta de Derecho Natural: «Quien vende una vez no puede vender la misma cosa otra vez» (verdad que late hasta en la información del art. 1.096 *in fine* del CC), lo que trasladado al mundo del Derecho sólo quiebra cuando el sucesivo comprador, o que compre la segunda vez, se considere tercer adquirente de buena fe, a través del mecanismo formal del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

EN LA VENTA DE COSA ESPERADA NO EXISTE TRANSMISIÓN DE DOMINIO AL COMPRADOR. (SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—La perfección del contrato de compraventa y sus consecuentes efectos obligacionales no es suficiente para que se entienda transmitido el dominio del piso vendido, sino que se requiere la tradición mediante la entrega real de éste, o la forma admitida en el artículo 1.462-2." *traditio ficta*.

No cabe inferir del hecho de que el objeto del contrato fuera una vivienda en construcción que el comprador se convierta en dueño de la obra, pues lo cierto es que, en este supuesto (*emptio rei speratae*) la entrega no puede realizarse hasta que se haya realizado la construcción y entretanto el contrato de compraventa produce sus efectos propios *inter partes*, pero no existe transmisión dominical en favor del comprador.

COMUNIDAD POSMATRIMONIAL: SOLO RESPONDE POR LAS DEUDAS DEL VIUDO EN CUANTO A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDERÍA. (SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—La extinción o disolución de la sociedad de gananciales, por el solo hecho de la muerte de alguno de los cónyuges, da paso a un estado de liquidación de la misma, en la que sólo tienen intervención el cónyuge viudo y los herederos, pero no a título de coherederos entre sí —el viudo no ostenta derecho hereditario de suyo—, sino de condóminos, y no a causa de la herencia, sino de la extinción de la sociedad de gananciales.

La aludida comunidad posmatrimonial comporta que el cónyuge superstite mantiene la comunidad que ostentaba en los bienes gananciales, si bien el régimen de dicha comunidad ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, siéndole de aplicación los artículos 393 y 399 del Código Civil.

La tercería de dominio tiene por fin liberar del embargo bienes indebidamente trabados, siendo de tener presente la situación de dominio existente en la fecha de la traba, sin poder tomar en consideración situaciones surgidas con posterioridad.

El viudo no estaba facultado, sin el concurso de los herederos de su esposa, para responsabilizar la masa de la comunidad posmatrimonial a la que pertenecían las fincas embargadas; tales fincas tan sólo debieron haber sido objeto de la traba en la cuota que correspondía al ejecutado en la comunidad posmatrimonial del mismo y los herederos de su fallecida esposa.

EL CONSENTIMIENTO «UXORIS» NO LEGITIMA LA SIMULACIÓN DE UN CONTRATO CONCERTADO POR EL MARIDO. (SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—El consentimiento, con carácter general, de la esposa respecto a actos dispositivos del marido sobre bienes inmuebles gananciales, no es determinante de la validez de un contrato absolutamente simulado por el marido, pues aquél ha de referirse a actos en que concurren los requisitos esenciales establecidos en el artículo 1.261 del Código Civil.

La sentencia impugnada declaró la inexistencia de causa en el contrato por simulación absoluta, derivada de la falta de precio, y razona con acierto que la concesión por la esposa del consentimiento exigido por el antiguo artículo 1413 no obsta a que pueda ejercitar la acción de nulidad por falta de causa. Carece de sentido sostener que aquel consentimiento *uxoris* legitime la simulación absoluta de un contrato concertado por el marido.

OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES AUNQUE LA DEUDA SEA ILÍQUIDA.
(SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—Las consecuencias del principio *in liquidis non fit mora* ha sido ya materia de examen por esta Sala que ha atenuado el aparente automatismo aplicativo del expresado principio con la introducción de importantes matizaciones. Ya la Sentencia de 5 de abril de 1992 señalaba en torno al alcance que debe darse al mencionado brocado que, si se pretende conceder al acreedor a quien se debe una cantidad, una protección judicial completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que en su día se le adeudaba, sino también lo que en el momento en que se le entrega debe representar tal suma, y ello no por tratarse de una deuda de valor, sino también porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son susceptibles de producir frutos o intereses, no parece justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad. Tal razonamiento cobra mayor fuerza si tenemos en cuenta que la sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo, sino que tiene mero carácter declarativo, lo que permite concluir que a través de la misma no se hace sino declarar un derecho a la obtención de una cosa o cantidad, que con anterioridad a la resolución judicial ya pertenecía al acreedor. Si las cosas claman por su dueño y deben ser entregadas a éste con todos sus accesorios, frutos e intereses, no parece injusto que en aquellos supuestos en que pueda fácilmente colegirse en la litis la existencia de una deuda en favor del actor y en contra del demandado, se entienda que la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma. De no seguirse tal criterio en todos los supuestos en que la determinación del saldo no sea un obstáculo que aparezca como sumamente dificultoso y por encima de la voluntad de las partes, conduce a situaciones de desequilibrio económico que pueden ser buscadas por la parte renuente al pago como un medio de dilatarlo con beneficio, fomentándose al socaire de tales prácticas una litigiosidad artificial, y por tanto se estima que no debe acogerse la doctrina tradicional, sino la más moderna.

LA PROTECCIÓN QUE OTORGA EL ARTICULO 34 DE LA LEY HIPOTECARIA DERIVA DE LOS ASIENTOS QUE ANTECEDEN.

Hechos.—Una sociedad farmacéutica compró un terreno con una nave industrial, en el término de Torrejón, en el año 79 y mediando escritura pública, que no se inscribió. El año 84 y por deudas de los vendedores se subastó el terreno, y se le adjudicó al Ayuntamiento de Torrejón. La sociedad farmacéutica inicia acción reivindicatoria, que culmina con éxito, pese a la defensa del Ayuntamiento que alegaba, entre otros, los artículos 32 y 34 LH.

Doctrina de la sentencia.—La tipificación de la doble venta que contempla

el artículo 1.473 del Código Civil requiere para su existencia que cuando se perfecciona la segunda venta, la primera no haya sido consumada todavía, lo que implica una cierta coetaneidad cronológica entre ellas, pues si la primeramente concertada ya había quedado totalmente consumada por pago íntegro del precio por el comprador y entrega de la cosa por el vendedor, ya no existe un verdadero supuesto de doble venta, sino una venta de cosa ajena, o inexistencia de la segunda enajenación por falta de objeto.

El artículo 32 de la Ley Hipotecaria presupone la creencia y conciencia de adquirir de quien es propietario y puede disponer de la cosa; de una interpretación declarativa del artículo 34 de la Ley Hipotecaria resulta que el contenido registral por el que entra en juego la protección que deriva del asiento, no procede de este mismo, sino de los asientos que le anteceden, principalmente de que el disponente sea titular inscrito.

Es sólo la transmisión mediante escritura pública la que transfiere el dominio y la acción real, sin necesidad de justificar la entrega material de la cosa vendida, no así cuando la base de la enajenación es un documento privado.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS AL PÚBLICO EN UN LUGAR DE ESPARCIMIENTO. (SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 1994.)

Hechos.—En un sitio conocido como «Fuente del Prior» en Burgos, se desprendió una gruesa rama de un árbol y causó graves lesiones a tres personas. La Administración es condenada a indemnizar.

Doctrina de la sentencia.—Si bien el desgajamiento de la rama que produjo las lesiones a las personas afectadas se ocasionó por el vendaval y rachas de fuerte viento, es patente que tales rachas de viento que son, no sólo previsibles, sino causa suficiente para derribar ramas como la que en efecto produjo las lesiones, ha de estimarse que no son absolutamente inevitables, si con la diligencia debida se hiciera una vigilancia adecuada del estado de la foresta y más aun exigible en zona no sólo transitada, sino especialmente dispuesta por ser playa artificial y estar en estación estival para el esparcimiento y solaz del público que a tal lugar acude, por lo que si además se añade que por la evolución de la doctrina hacia una objetivación de la culpa, que las Entidades de la Administración han de cuidar especialmente de los servicios que han de prestar, en condiciones aceptables, a la ciudadanía que contribuye con el pago de sus obligaciones fiscales al mantenimiento de aquéllas, aparece aquí esa figura de la teoría llamada del riesgo que propicia la indemnización de los daños que se producen por esa falta de diligencia extremadamente exigible en estos casos por mor de la seguridad física de quien, en zona público-lúdica recibe un daño propiciado por los agentes atmosféricos que son usuales en el tiempo y el lugar en que los de autos acontecieron.

LOS USOS JURÍDICOS NACEN DE UNA VOLUNTAD CONCORDE DE LAS PARTES. (SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 1994.)

Hechos.—En el año 1987 los medios de comunicación publicaron una serie de reportajes relativos al cálculo de intereses que realizaban las entidades financieras, lo cual determinó que alguno de los adquirentes de pisos hipóte-

cados a la Caja de Ahorros de Cataluña, y una «Asociación para el Control de Sistemas y Productos» demandaran a dicha Caja, y solicitan que se la condene a calcular los intereses de modo que éstos no excedan del 14 por 100 pactado, y a publicar en los periódicos una relación de préstamos hipotecarios que estuviesen en el mismo caso, invitando a los prestatarios a recobrar las cantidades indebidamente cobradas. El Supremo estima la primera petición, pero no la segunda.

Doctrina de la sentencia.—Reconocido por la Audiencia el hecho cierto de que los contratos no permiten deducir cuál es el interés aplicado, no obstante consignarse en varias cláusulas el nominal del 14 por 100, esa oscuridad ni se justifica por un «uso de carácter bancario», ni por el hecho de que se consigne la cuota a pagar, si no se aclara la forma de llegar a ella para que el prestatario sepa con certeza las condiciones en que obtiene su crédito, inducido por la falta de claridad en la redacción del contrato, aunque no haya sido buscado de propósito por quien lo confeccionó, y no se requiere que dicha falta de claridad sea intencional, consciente o buscada de propósito para que el error sea corregido y se llegue a la equivalencia de las prestaciones, sin que la oscuridad pueda favorecer a quien la provoca. Y no se diga que las campañas en los medios de comunicación exceden el ámbito del problema y del derecho, porque lo único que ponen de manifiesto es la tan aludida oscuridad, la necesidad de salir del error.

Respecto al alegado «uso de carácter bancario», hay que decir que la existencia de una norma derivada del uso no nace de una voluntad individual aunque se repita, sino que requiere la convicción de cumplimiento de una norma jurídica (*opinio iuris*), que a su vez encuentra su origen en una voluntad concorde de las partes, aquí inexistente. Claro es que dichas entidades pueden pactar libremente el interés y la forma de liquidación, pero aclarándolo, y no pretendiendo que se intuya por el prestatario.

Salvo en los casos concretos que la Ley le otorga (protección al honor, intimidad y propia imagen), debe abstenerse el órgano jurisdiccional de otorgar mayor publicidad a sus resoluciones que las que le imponen las leyes de enjuiciamiento.

La acción popular no abarca en la actualidad al proceso civil. La protección de intereses legítimos colectivos legitima a las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción, pero no autoriza a cualquiera para que se atribuya tal defensa.

NO PUEDE COMPENSARSE LO QUE CAREZCA YA DE VIGENCIA. (SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—El artículo 1.195 en relación al 1.202 del Código Civil contempla el instituto de la compensación que opera en forma tácita o por ministerio de la ley sobre la base de deudas recíprocas en las que concurren los requisitos del citado artículo 1.195 y del 1.196. No cabe, conforme proclama la doctrina de esta Sala, que se compense lo que no ha surgido a la vida jurídica o carezca ya de vigencia. En caso de controversia sobre la procedencia de las compensaciones alegadas, corresponde a los Tribunales de instancia fijar los datos fácticos en virtud de los cuales surgen los créditos al mundo del Derecho con fuerza obligacional de poder ser exigidos.

La compensación judicial puede tener lugar aunque no concurren todos los requisitos que la normativa exige para la procedencia de la legal y de esta manera cabe su actuación en trámite de ejecución de la sentencia en que se reconozca el crédito compensable.

CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO: LA IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA SOBREVENIDA IMPLICA LA RESOLUCIÓN. (SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1994.)

Doctrina de la sentencia.—Siendo la causa la finalidad común perseguida por los contratantes, cuando la misma no se mantiene durante el tiempo de duración de la relación contractual en virtud de acontecimientos imprevisibles para las partes en el momento de su perfección, no puede sostenerse jurídicamente el entramado de derechos y obligaciones que forman su contenido, so pena de autorizar enriquecimientos a todas luces injustificados. No es que haya que moderar equitativamente el contrato, dejándolo subsistente, en virtud de la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*, porque carece de sentido que si la prestación de una de las partes se ha hecho imposible, la otra tenga que cumplir la suya, aun de forma más reducida. Tal doctrina sólo es aplicable en caso de notorio desequilibrio entre las prestaciones, no en caso de ausencia de una de ellas.

La imposibilidad de la prestación no sólo puede ser física o legal, sino económica, como cuando no produce ningún beneficio al que ha de recibirla, o cuando, como ocurre en el caso litigioso, es totalmente ruinoso para él recibirla. Existe entonces una frustración del fin del contrato, que impide jurídicamente su mantenimiento y faculta para resolverlo.

Ahora bien, la resolución contractual, por incidir en un contrato con prestaciones recíprocas de tracto sucesivo, no tiene efectos retroactivos, pues las realizadas hasta el acaecimiento que legitima para pedir la resolución han tenido su propia causa, han cumplido la finalidad perseguida.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA QUE NO CUMPLIERON LAS PREVISIONES LEGALES PARA SU LIQUIDACIÓN. (SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1994.)

Hechos.—Una Sociedad Anónima, dedicada a la venta de papel y pintura, entró en crisis y cesó su actividad, llegando a un acuerdo con algunos de los acreedores. Los restantes, ante la situación de insolvencia de la sociedad, demandan a los administradores, que son condenados a indemnizar.

Doctrina de la sentencia.—La solución *de facto*, adoptada por los administradores, se sitúa dentro de la mala práctica, no por frecuente justificada, de conducir a los acreedores de una sociedad con responsabilidad limitada, en trance común grave, ya sean ignorantes de la situación, remisos o renuentes a «renegociar» la cuantía de su crédito o sus condiciones de pago ante una situación de hechos consumados, al margen de las previsiones legales que en garantía de la *pars condictio condictorum* y del orden legal de prelación de créditos y del respeto a los privilegios de cada uno, según su especie, exigen el cumplimiento de normas sobre la disolución y liquidación de las sociedades de esta naturaleza que tienen carácter imperativo. Es cierto que la penuria de

nuestro derecho concursal e incluso la polémica situación sobre el alcance y tutela de los privilegios anejos a los créditos laborales perjudican la nitidez de las situaciones críticas o terminales de las empresas, y la función de garantía que para el conjunto de los acreedores sus respectivas formalizaciones jurídicas cumplen. Pero en ningún caso la conveniencia de orillar esas situaciones puede excusar a las empresas que adoptan la forma de sociedades anónimas de respetar aquellas normas imperativas que hacen presente a los acreedores la situación patrimonial de la empresa, otorgándoles derechos y facultades de impugnación que no pueden cercenarse por vías de hecho.

Los administradores no prosiguieron con las previsiones legales para la liquidación del patrimonio. De ahí se deriva una negligencia grave.

Demostrado que la insolvencia que impidió hacer efectiva la deuda reclamada devino tras acuerdos extrajudiciales con alguno de los acreedores habidos en período ya crítico, que no se rigieron por el principio del consentimiento unánime, sino que causaron una situación de desequilibrio para otros acreedores, no cabe hacer cuestión de la relación de causalidad entre la negligencia grave de los administradores de la sociedad y el daño habido, consistente en el impago de la deuda.

J. Q. S.

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

CUESTIÓN DE COMPETENCIA—CLAUSULAS DE SUMISIÓN EN LETRAS D>Z CAMBIO. (SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Jaime Santos Briz.

Hechos.—Se trata de un juicio ejecutivo tramitado en un Juzgado de Barcelona y basado en una letra de cambio librada en Arrecife de Lanzarote por la Entidad R., S. A., con domicilio en Barcelona, que fue aceptada por el demandado J. C., previas las frases: «Acepto. Pago. Fecha. Cantidad. Vto. Domicilio y Fuero del librador».

Iniciado el juicio ejecutivo en Barcelona, se plantea el 8 de mayo de 1992 cuestión de competencia por inhibitoria en el Juzgado de Arrecife que dicta Auto acordando requerir de inhibición. Sin embargo el testimonio de dicho auto se recibe en Barcelona cuando ya había recaído sentencia firme de remate (el 2 de septiembre de 1992), mandando seguir la ejecución adelante. Véase que la cuestión de competencia se plantea antes que la sentencia.

Dos son las cuestiones planteadas: A) Validez de la cláusula de sumisión, y B) Qué virtualidad tiene para la atribución de competencia que haya recaído sentencia de remate.

Doctrina.—A) Respecto a la primera cuestión se dice que del examen del estampillado en que consta el acepto y la sumisión expresa no resulta en modo alguno que hayan sido añadidas con posterioridad al acepto, toda vez que su ubicación acredita lo contrario.

Y es doctrina jurisprudencial constante que las cláusulas de sumisión con-